

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 167

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00319-00
ACCIONANTE: EMCOMUNITEL S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TULUA (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda, presentada a través de apoderado judicial por la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE TULUA (V)**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta Providencia al Representante Legal de la entidad demanda **MUNICIPIO DE TULUA (V)**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la(s) entidad(es), anexando para el efecto copia de la presente Providencia, de la demanda y sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo

electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto la Entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, **la parte demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** De igual manera, la(s) Entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso, al abogado **FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO**, identificado con **C.C. N.º 94.476.142 de Buga y Tarjeta Profesional N.º 263.495 del C.S. de la J.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 16 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º **029**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Proyectó: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto Interlocutorio N.º 168

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00320-00
ACCIONANTE: NORIDIA ALVAREZ RENDÓN
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

El día 31 de Octubre de 2019, la señora NORIDIA ALVAREZ RENDÓN a través de apoderada judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago (V.), quien mediante el Auto Interlocutorio No. 2189 del 05 de Noviembre de 2019 (fol.45), resolvió declarar la falta de competencia por razón de territorio como quiera que la accionante tiene como último lugar de trabajo el municipio de Guadalajara de Buga y ordeno remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el libelo demandatorio así como las pruebas aportadas al presente asunto, esta instancia judicial considera que el asunto aquí discutido compete al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, toda vez que, la cuantía determinada por la parte actora se estableció en el monto discutido de **\$162.331.623,00** (fol.28), excediendo así la cuantía atribuida a los Jueces Administrativos de Primera

Instancia de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., que al tenor dispone:

“Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) S.M.L.M.V.

(...)” (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. determina:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Adicional a ello, se verifica que la parte actora al momento de presentar la demanda y determinar su cuantía, se atempero a los lineamientos de los incisos 2 y 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A., que establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso,

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla y subraya por fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho por razón de la cuantía para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR POR COMPETENCIA el presente expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** (Reparto), para su conocimiento.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º **029**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Proyectó: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 169

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00316-00
ACCIONANTE: MARÍA SALOME SALCEDO VILLAMUEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Encontrándose a despacho para decir sobre la admisión de la presente demanda, la cual fue interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARÍA SALOME SALCEDO VILLAMUEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ejercida en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, esta Sede Judicial observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

Revisado el expediente, se aprecia que el poder allegado con la demanda y por el cual la demandante le confiere poder al abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, no determina en debida forma una de las partes demandadas contra la cual va dirigida la demanda, como quiera que confiere poder para presentar demanda en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ente tal que carece de personería jurídica, y en el memorial demanda se establece que demandan al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; incumpliendo lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que al tenor establece lo siguiente:

*“**Artículo 74.- Poderes.-** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”* (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Por otro lado, se observa que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) (fol.9A), sin haberse adjuntado en el mismo medio los anexos que acompañan el escrito demandatorio, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 89.- Presentación de la demanda.- (...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”* (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda, conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada; advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes a las entidades demandadas y al Ministerio Público, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada mediante apoderado judicial por la señora MARÍA SALOME SALCEDO VILLAMUEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 170

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00307-00
ACCIONANTE: LILIANA VIDARTE SAAVEDRA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE TULUA (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA VIDARTE SAAVEDRA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE TULUA (V)**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta Providencia a las Representantes Legales de las entidad demandas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE TULUA (V)**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la(s) entidad(es), anexando para el efecto copia de la presente Providencia, de la demanda y sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo

electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto la Entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, **la parte demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** De igual manera, la(s) Entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79.629.201 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 23 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: YDT

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 171

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00228-00
DEMANDANTE: NÉSTOR ADOLFO VALENCIA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentada por el señor **NÉSTOR ADOLFO VALENCIA CARDONA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se señala:

1.- Revisado el expediente se aprecia, que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) (Fl. 84), sin adjuntar en el mismo medio los anexos que acompañan el escrito demandatorio, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados**. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”* (Negritas fuera de la norma.)

2- De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de la demandada a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)"

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR LA DEMANDA**, presentada por el señor **NÉSTOR ADOLFO VALENCIA CARDONA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

TERCERO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **JULIO SOLANO ZAMBRANO**, identificado con C.C. N.º 10.526.490 y Tarjeta Profesional N.º 113.155 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poder que obran a folio 71 a 83 del C. No. 1.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 172

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00308-00
ACCIONANTE: LIGIA RENGIFO DE VALENCIA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LIGIA RENGIFO DE VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta Providencia a las Representantes Legales de las entidad demandas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la(s) entidad(es), anexando para el efecto copia de la presente Providencia, de la demanda y sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo

electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto la Entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, **la parte demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** De igual manera, la(s) Entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79.629.201 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 23 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: YDT

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 173

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00261-00
DEMANDANTE: OLGA LUZ ROBLEDO BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”; MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al momento de proferirse el Auto Interlocutorio No. 640 del 10 de diciembre de 2019, la demanda fue inadmitida por advertirse una serie de inconsistencias para que las mismas fueran subsanadas, sin embargo, y a pesar de no haberse radicado escrito de subsanación, avizora el Despacho que dichas inconsistencias no constituyen causal de rechazo de la demanda, por lo que la misma será admitida bajo la salvedad de que las referidas inconsistencia serán objeto de saneamiento o análisis en etapa posterior.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora **OLGA LUZ ROBLEDO BEDOYA**, a través de apoderado judicial en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”** y del **Municipio de Tuluá**, ejercida en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

SEGUNDO.- **Notifíquese Personalmente** esta providencia al Representante Legal de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”** y del **Municipio de Tuluá**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- **Notifíquese Personalmente** al **Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- **Notifíquese Personalmente** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto**. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79.629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 23 de esta cuadematura.

SEPTIMO.- Ordenar al **Municipio de Tuluá**, que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 174

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00268-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ARCE SAAVEDRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la demanda fue subsanada en término de los defectos señalados en el auto inadmisorio, y reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor **CARLOS ANDRES ARCE SAAVEDRA**, a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, ejercida en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

SEGUNDO.- Notifíquese **Personalmente** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese **Personalmente** al **Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 175

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00278-00
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA CÁRDENAS HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la demanda fue subsanada en término de los defectos señalados en el auto inadmisorio, y reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora **DIANA FERNANDA CARDENAS HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, ejercida en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

SEGUNDO.- Notifíquese **Personalmente** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese **Personalmente** al **Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 163

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00272-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA NAVIA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial obrante a folio 123, mediante el cual se da cuenta del memorial allegado al presente asunto por parte de la abogada María del Pilar Giraldo Hernández, identificada con la C.C. No. 66.811.525 y la Tarjeta Profesional No. 163.204 del C.S. de la J., quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitando al Despacho “...que ha decidido retirar la demanda de la referencia...” (f. 119).

Por lo que el Despacho encuentra viable acceder a lo solicitado, máxime teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Como es el caso presente, aún no ha sido admitida la demanda, por lo que el retiro de la misma puede realizarse de manera efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por la señora MARÍA TERESA NAVIA ROMERO, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con numero de radicado 2019-00272.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase entrega del escrito de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

TERCERO.- se acepta la autorización de la apoderada de la parte demandante, para que el Despacho realice la entrega de lo ya señalado al señor JOSÉ LÓPEZ RUIZ.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 179

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de Dos Mil veinte (2020).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALCIDES ALBARRACIN MEDIVELSO y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00111-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 445 a 449, contra la Sentencia N° 033 de fecha catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), (Fl. 418 a 430).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia N° 033 proferida el día catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 180

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de Dos Mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ELENA GRAJALES MONTOYA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00193-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 193 a 203, contra la Sentencia N° 034 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), (Fl. 163 a 178).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia N° 034 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No.171

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00066-00
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO ALQUERQUE LOZANO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de la hora en punto de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las partes que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A., en esta Audiencia se podrá dictar sentencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. Que la inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la Audiencia Inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V., en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A

CUARTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso a la **abogada ANA ELIZABETH MOJICA ACEVEDO**, identificada con C.C. N.° 21.018.207 y T.P. N.° 290.771 del

C.S. de la J., como apoderada judicial, de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución poder que obra a folio 83 del C. Ppal.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Elaboró: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 175

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00170-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ALCALDE CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día lunes **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**, identificada con C.C. N.º 38.466.697, y Tarjeta Profesional N.º 152.176 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA "CASUR"**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 54 de esta cuaternatura.

SEXTO.- REQUERIR por correo electrónico a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA "CASUR"**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético del expediente administrativo que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto de Sustanciación No.177

PROCESO: 76-111-33-33-002-**2018-00168**-00
ACCIONANTE: MARCO TULIO FLOREZ CARDONA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE TULUÁ (V) – MUNICIPIO DE TULUÁ –
FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de la hora en punto de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las partes que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A., en esta Audiencia se podrá dictar sentencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. Que la inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la Audiencia Inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V., en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A

CUARTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso a la **abogadas SUSLLY AVILA NAVARRETE**, identificada con **C.C. N.º 31.792.461 y T.P. N.º 138.994-D1 del C.S. de la J.** y **ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA**, identificada con **C.C. N.º 38.791.265 y T.P. N.º 150.979 del C.S. de la J.**, como apoderadas judiciales principal y suplente respectivamente, de la parte demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución poder que obra a folio 87 del C. Ppal.

QUINTO.- REQUIÉRASE a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que ejerza su derecho de postulación dentro de este proceso y proceda a nombrar apoderado judicial, en virtud de lo determinado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., Lo anterior como quiera que habiéndosele notificado en debida forma de la admisión del presente proceso, se evidencia que no contestó la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Elaboró: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 162

FECHA: Marzo seis (06) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ECHEVERRY POSADA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –
FIDUPREVISORA - MUNICIPIO DE TULUÁ.
RADICADO: 76-111-33-33-002-**2016-00175-00**

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 115 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Original firmado **Juez**

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 163

FECHA: Marzo seis (06) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES MARMOLEJO GARCIA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICADO: 76-111-33-33-002-2016-00205-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 115 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: CAVC

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 164

FECHA: Marzo seis (06) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINERIO REYES NAVARRO.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
RADICADO: 76-111-33-33-002-2018-00015-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 81 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Original firmado

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 165

FECHA: Marzo seis (06) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA BEATRIZ FRANCO MILLAN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICADO: 76-111-33-33-002-2018-00262-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 113 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Original firmado

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 166

FECHA: Marzo seis (06) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA NAVIA ESPINOSA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICADO: 76-111-33-33-002-2018-00271-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 100 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Original firmado

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: CAVC

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 167

FECHA: Marzo seis (06) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HERNANDEZ SANCLEMENTE.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICADO: 76-111-33-33-002-2018-00284-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 77 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 168

FECHA: Marzo seis (06) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GARICA IZQUIERDO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICADO: 76-111-33-33-002-2018-00288-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 92 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Original firmado

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: CAVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 170

PROCESO: 76-111-33-33-002-2013-00001-00
ACCIONANTE: BERTHA YASMIRA RIZO COBO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE YOTOCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 250 de fecha veintinueve (29) de agosto de días mil diecinueve (2019), mediante la cual se MODIFICARON los numerales segundo y tercero de la Sentencia No. 043 del 09 de abril de 2014 (f. 133 – 140) proferida por este Despacho y se CONFIRMÓ en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 172

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00093-00
DEMANDANTE: LEON DARIO ARANGO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día viernes **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**, identificada con C.C. N.º 31.576.998, y Tarjeta Profesional N.º 146.590 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 57 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto de Sustanciación No. 173

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00112-00
ACCIONANTE: LUIS HERNAN VIASUS CALLE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de la hora en punto de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las partes que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A., en esta Audiencia se podrá dictar sentencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. Que la inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la Audiencia Inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V., en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A

CUARTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso a la **abogada GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ**, identificada con **C.C. N.º 38.796.628 y T.P. N.º 277.761 del C.S. de la J.**, como apoderada judicial, de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución poder que obra a folio 68 del C. Ppal.

QUINTO.- REQUERIR por correo electrónico al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético del expediente administrativo que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona
--

Elaboró: NCE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto de Sustanciación No.174

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00199-00
ACCIONANTE: GUIOMAR SALCEDO CALERO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **VIERNES DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de la hora en punto de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las partes que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A., en esta Audiencia se podrá dictar sentencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. Que la inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la Audiencia Inicial

conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V., en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A

CUARTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso al **abogado OSCAR ALEJANDRO GARCÍA TRUJILLO**, identificada con **C.C. N.º 1.116.236.509 y T.P. N.º 199.841 del C.S. de la J.**, como apoderado judicial, de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución poder que obra a folio 55 del C. Ppal.

QUINTO.- REQUERIR por correo electrónico al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético del expediente administrativo que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Elaboró: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00170-00
DEMANDANTE: OTILIA BEDOYA GALLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA; INSTITUTO DESCENTRALIZADO BUGA
ABASTOS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del presente asunto se suspendió la audiencia de pruebas del día 14 de agosto de 2019, por cuanto no había sido allegado todo el material probatorio al proceso, encuentra el Despacho que no se puede dejar indefinida la suspensión de esta audiencia, por lo que hay lugar a fijar fecha para su reanudación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Fijar como fecha para reanudar la Audiencia de Pruebas, el día lunes DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS EN PUNTO DE LA TARDE (02:00 P.M.)

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 178

PROCESO: 76-111-33-33-002-2015-00327-00
ACCIONANTE: FERNANDO RAFAEL GARCÍA TORDECILLA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 250 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia No. 134 del 27 de septiembre de 2018 (*fl.180-188*) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00266-00
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”; MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día miércoles **veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **HEVELIN URIBE HOLGUIN**, identificada con C.C. N.º 66.726.724 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.º 201.890 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la entidad demandada **Municipio de Tuluá (V)**, y a la abogada **NIDIA MONDRAGON GARZON**, identificada con C.C. N.º 66.802.655 de Andalucía (V), y Tarjeta Profesional N.º 131.345 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente de la misma en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 54 de esta cuadernatura.

SEXTO.- Requerir al representante legal de la demandada **Nación; Ministerio de Educación Nacional; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”**, a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

Notifiquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 182

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00121-00
DEMANDANTE: FABIOLA ABIGAIL VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”; MUNICIPIO DE TULUA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día martes **veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **HEVELIN URIBE HOLGUIN**, identificada con C.C. N.º 66.726.724 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.º 201.890 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la entidad demandada **Municipio de Tuluá (V)**, y a la abogada **NIDIA MONDRAGON GARZON**, identificada con C.C. N.º 66.802.655 de Andalucía (V), y Tarjeta Profesional N.º 131.345 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente de la misma en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 106 de esta cuadernatura.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con C.C. N.º 1.032.473.725 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 319.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la entidad demandada **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 118 de esta cuadernatura

Notifiquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183

PROCESO: 76-111-33-33-002-2017-00115-00
DEMANDANTE: ARTURO MANUEL AMELL PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA; POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo al aplazamiento de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., que estaba programada para el día 26 de febrero de 2019 (Fl. 685), hay lugar a fijar fecha para su realización.

Ahora bien, revisado el expediente y el memorial allegado al proceso por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento donde manifiesta que “...En relación a la solicitud de audios del proceso penal, me permito informar que no es posible acceder a la pretensión, ya que no contamos en este momento con suministro de CD o DVS, pues los asignados, han sido utilizados en los diferentes actos judiciales celebrados por este Juzgado...” (Fl. 708), esta instancia Judicial considera necesario poner en conocimiento del apoderado judicial de las partes intervinientes dentro del presente asunto dicho memorial, advirtiéndoles que si bien la solicitud de dicha información fue decretada como prueba de oficio por este Juzgado, es en ellos en quienes reposa la responsabilidad de que la misma se practique al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 169 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha de **reanudación** de la **Audiencia de Pruebas**, el día Jueves **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, a la hora en punto de las **02:00 de la tarde**.

SEGUNDO.- **Poner en conocimiento** de los apoderados judiciales de las partes intervinientes dentro del presente asunto, el memorial allegado al proceso por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento** (Fl. 708), advirtiéndoles que en ellos reposa la responsabilidad de que se practique la recepción de dicha información, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 169 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

¹ “Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte.- (...)”

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (Negrillas del Despacho).

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 185

FECHA: Marzo seis (06) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA BEMUDEZ RAMIREZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG).
RADICADO: 76-111-33-33-002-2016-00308-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 158 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Original firmado **Juez**

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 186

PROCESO: 76-111-33-33-002-2013-00001-00
ACCIONANTE: BERTHA YASMIRA RIZO COBO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE YOTOCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

De acuerdo a constancia secretarial visible a folio 32 del C. Ppal., encuentra este Despacho que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, fue quien profirió la sentencia de primera instancia en el proceso que nos ocupa, sin embargo, a folio 29 se encuentra oficio No. ROCB 05458/2015-00064-01 del 29 de octubre de 2019, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, remitió a este Despacho el expediente, cometiéndose el error involuntario por parte de esta sede, al proferirse el auto de sustanciación No. 740 del 03 de diciembre de 2019 (f. 31 del C. Ppal. 3), por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir la decisión del Tribunal.

Bajo ese entendido, y comoquiera que los autos ilegales no atan al Juez, deberá dejarse sin efectos el referido auto de obedecer y cumplir proferido por este Despacho, ya que es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga el encargado de pronunciarse sobre la decisión emitida por el superior funcional.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 740 del 03 de diciembre de 2019 (f. 31 del C. Ppal. 3), por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA, para que proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 187

FECHA: Marzo seis (06) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID HERRERA MONTOYA Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE TULUÁ.
RADICADO: 76-111-33-33-002-2017-00146-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 244 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Original firmado **Juez**

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 188

Radicación: 76-111-33-33-002-2017-00076-00
Demandante: JUAN SEBASTIAN GOMEZ SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (fls. 213 - 220), contra la Sentencia N.º 012 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) (196 - 207), el Despacho procederá a continuar con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

FIJAR el día **LUNES 16 DE MARZO DE 2020 A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir **el apelante** se declarará desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 125.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00019-00
DEMANDANTES: LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ DE HERRERA; HUMBERTO HERRERA;
ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ; WILDER HERRERA
RODRIGUEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Luz Miriam Rodríguez de Herrera, Humberto Herrera, Orlando Herrera Rodríguez y Wilder Herrera Rodríguez** a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: “...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo...” (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 **del 21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.15 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: “**Requerir a la Jefe de la Oficina Jurídica de las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la Dra. **Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594...” (Fl. 54), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: “...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora Claudia Loren Moscoso Gilon, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017.” (Fl. 59 y 60).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 54), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

Este Despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del término de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 52), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores Luz Miriam Rodríguez de Herrera, Humberto Herrera, Orlando Herrera Rodríguez y Wilder Herrera Rodríguez a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 126.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00020-00
DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA LUNA ARDILA; MARLENE ARDILA DE LUNA;
MARIA JOSE SOTO LUNA (Menor de edad).
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Sandra Patricia Luna Ardila; Marlene Ardila De Luna; María José Soto Luna** (*Menor de edad*) a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: “...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo...” (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 del **21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.15 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: “**Requerir** a la Jefe de la Oficina Jurídica de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la **Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594...” (Fl. 47), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: “...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora **Claudia Loren Moscoso Gilon**, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017.” (Fl. 49 y 50).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**" (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 47), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del término de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 45), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores Sandra Patricia Luna Ardila; Marlene Ardila De Luna; María José Soto Luna (*Menor de edad*) a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

Notifíquese y Cúmplase,

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 127.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00021-00
DEMANDANTES: ROMELIA PEREZ GARCIA; CAMPO ELIAS TUMBAQUI RODRIGUEZ;
CLARIVEL PEREZ GARCIA.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Romelia Pérez García; Campo Elías Tumbaqui Rodríguez; Clarivel Pérez García** a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: “...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo...” (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 del **21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.15 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: “**Requerir a la Jefe de la Oficina Jurídica de las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la **Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594...” (Fl. 50), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: “...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora **Claudia Loren Moscoso Gilon**, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017.” (Fl. 51 y 52).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**" (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 50), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del término de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 48), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores Romelia Pérez García; Campo Elías Tumbaqui Rodríguez; Clarivel Pérez García a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

Notifíquese y Cúmplase,

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 128.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00022-00
DEMANDANTES: FRAYSURY VALENCIA ALVAREZ; MARIA CENELIA ALVAREZ MONCADA; EDWAR ALEJANDRO TORRES VALENCIA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ “EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Fraysury Valencia Álvarez; María Cenelia Álvarez Moncada; Edwar Alejandro Torres Valencia** a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: “...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo...” (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 del **21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.16 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: “**Requerir** a la Jefe de la Oficina Jurídica de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la **Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594...” (Fl. 52), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: “...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora **Claudia Loren Moscoso Gilon**, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017.” (Fl. 54 y 55).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**" (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 52), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del término de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 50), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores Fraysury Valencia Álvarez; María Cenia Álvarez Moncada; Edwar Alejandro Torres Valencia a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 129.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00023-00
DEMANDANTES: ESTHER MARTINEZ VELEZ; JOSE ALEJANDRO GALVEZ MARTINEZ (Menor de edad).
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ “EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Esther Martínez Vélez; José Alejandro Gálvez Martínez** (*Menor de edad*) a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: “...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo...” (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 del **21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.16 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: “**Requerir a la Jefe de la Oficina Jurídica de las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la Dra. **Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594...” (Fl. 44), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: “...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora **Claudia Loren Moscoso Gilon**, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017.” (Fl. 46 y 47).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**" (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 44), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del término de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

*De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, **lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño**, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.*

*Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), **el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental**, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.*

*De otra parte, **debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley**. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 42), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

(...)” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores Esther Martínez Vélez; José Alejandro Gálvez Martínez (*Menor de edad*) a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado
Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 130.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00024-00
DEMANDANTES: MELBA DIAZ DE TRUJILLO; YANETH TRUJILLO DIAZ.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Melba Díaz de Trujillo; Yaneth Trujillo Díaz** a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: “...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo...” (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 del **21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.16 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: “**Requerir** a la Jefe de la Oficina Jurídica de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la **Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594...” (Fl. 47), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: “...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora **Claudia Loren Moscoso Gilon**, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017.” (Fl. 49 y 50).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 47), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del término de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 45), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores Melba Díaz de Trujillo; Yaneth Trujillo Díaz a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 131.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00025-00
DEMANDANTES: NORMA EMILCE SIERRA ROJAS; ALBENIS SIERRA ROJAS;
BARBARA ROJAS DE SIERRA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Norma Emilce Sierra Rojas; Albenis Sierra Rojas; Bárbara Rojas de Sierra** a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: *“...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo...”* (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 **del 21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.16 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: **“Requerir a la Jefe de la Oficina Jurídica de las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”, Dra. Olga Mabely Acevedo Martínez o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilon apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594...”** (Fl. 51), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: *“...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora Claudia Loren Moscoso Gilon, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017.”* (Fl. 53 y 54).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**" (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 51), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del término de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

*De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, **lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño**, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.*

*Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), **el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental**, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.*

*De otra parte, **debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley**. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 49), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

(...)” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores Norma Emilce Sierra Rojas; Albenis Sierra Rojas; Bárbara Rojas de Sierra a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado
Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 132.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00026-00
DEMANDANTES: ADRIANA MARIA CAMACHO MUÑOZ; BRAYAN STIVEN CARDONA CAMACHO (Menor de edad); JUAN PABLO CARDONA CAMACHO (Menor de edad); FRANCIA NATALY MUÑOZ GIRALDO; ANDRES FELIPE CARDONA MUÑOZ (Menor de edad); CRISTHIAN CAMILO CARDONA MUÑOZ (Menor de edad).
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ “EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Adriana María Camacho Muñoz; Brayan Stiven Cardona Camacho** (*Menor de edad*); **Juan Pablo Cardona Camacho** (*Menor de edad*); **Francia Nataly Muñoz Giraldo; Andres Felipe Cardona Muñoz** (*Menor de edad*); **Cristhian Camilo Cardona Muñoz** (*Menor de edad*), a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: “...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo...” (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 del **21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.16 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: “**Requerir** a la Jefe de la Oficina Jurídica de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la **Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594...” (Fl. 48), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: “...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora Claudia Loren Moscoso Gilon, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017.” (Fl. 50 y 51).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 48), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del término de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"*

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 46), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02advivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 133.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00027-00
DEMANDANTES: OTILIA ZULUAGA DE MUÑOZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
"EMTULUA" - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA"
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- La señora **Otilia Zuluaga de Muñoz**, a través de apoderado judicial, instauro demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "INFITULUA"**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: "...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo..." (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 del **21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.16 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: "**Requerir a la Jefe de la Oficina Jurídica de las Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA E.S.P."**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la **Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594..." (Fl. 43), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: "...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora **Claudia Loren Moscoso Gilon**, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017." (Fl. 45 y 46).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 43), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del término de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 41), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por la señora **Otilia Zuluaga de Muñoz**, a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 134.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00028-00
DEMANDANTES: OLGA CECILIA OROZCO MARTINEZ; JULIO CESAR MARTINEZ ZAPATA; MARIA DEL PILAR OROZCO MARTINEZ; LUZ ELENA OROZCO MARTINEZ; JAIRO ENRIQUE SOTO ARANA.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ “EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Olga Cecilia Orozco Martínez; Julio Cesar Martínez Zapata; María Del Pilar Orozco Martínez; Luz Elena Orozco Martínez; Jairo Enrique Soto Arana**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: *“...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo...”* (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 **del 21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.15 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: *“Requerir a la Jefe de la Oficina Jurídica de las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”, Dra. Olga Mabely Acevedo Martínez o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilon apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594...”* (Fl. 57), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: *“...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora Claudia Loren Moscoso Gilon, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017.”* (Fl. 59 y 60).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 57), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del termino de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

*De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, **lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño,** de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.*

***Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental,** así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.*

*De otra parte, **debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.** Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 55), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores Olga Cecilia Orozco Martínez; Julio Cesar Martínez Zapata; María Del Pilar Orozco Martínez; Luz Elena Orozco Martínez; Jairo Enrique Soto Arana, a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 135.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00029-00
DEMANDANTES: JORGE ORLANDO GOMEZ GIRALDO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- El señor **Jorge Orlando Gómez Giraldo**, a través de apoderado judicial, instauro demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: “...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo...” (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 del **21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.16 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: “**Requerir a la Jefe de la Oficina Jurídica de las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la **Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594...” (Fl. 44), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: “...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora **Claudia Loren Moscoso Gilon**, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017.” (Fl. 46 y 47).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 44), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del término de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que el demandante ha interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 41), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por el señor Jorge Orlando Gómez Giraldo, a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 136.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00030-00
DEMANDANTES: LUIS GERMAN MOSQUERA NAVIA; CRISTHIAN ANDRES MOSQUERA ROMERO; NATALIA ANDREA MOSQUERA ROMERO; HILDA NAVIA HOYOS; JESUS ANTONIO LOPEZ NAVIA.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ "EMTULUA" - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA"
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Luis German Mosquera Navia; Cristhian Andres Mosquera Romero; Natalia Andrea Mosquera Romero; Hilda Navia Hoyos; Jesús Antonio López Navia**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "INFITULUA"**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: "...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo..." (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 **del 21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.16 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: "**Requerir a la Jefe de la Oficina Jurídica de las Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA E.S.P."**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la **Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594..." (Fl. 57), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: "...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora **Claudia Loren Moscoso Gilon**, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017." (Fl. 59 y 60).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 57), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del termino de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

*De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, **lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño,** de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.*

***Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental,** así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.*

*De otra parte, **debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.** Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que el demandante ha interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 55), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores Luis German Mosquera Navia; Cristhian Andres Mosquera Romero; Natalia Andrea Mosquera Romero; Hilda Navia Hoyos; Jesús Antonio López Navia, a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyector: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 137.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00031-00
DEMANDANTES: JAIME ALVAREZ USECHE; DEICY LILIANA GARCIA MENDEZ;
VALENTINA ALVAREZ GARCIA (*Menor de edad*).
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Jaime Álvarez Useche; Deicy Liliana García Méndez; Valentina Álvarez García** (*Menor de edad*), a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: “...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo...” (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 del **21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.16 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: “**Requerir** a la Jefe de la Oficina Jurídica de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la **Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594...” (Fl. 47), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: “...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora **Claudia Loren Moscoso Gilon**, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017.” (Fl. 59 y 50).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**" (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 47), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del término de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

*De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, **lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño,** de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.*

***Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental,** así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.*

*De otra parte, **debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.** Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 45), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores Jaime Álvarez Useche; Deicy Liliana García Méndez; Valentina Álvarez García (*Menor de edad*), a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

Notifíquese y Cúmplase,

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 138.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00032-00
DEMANDANTES: RAMON ANTONIO AGUDELO ALZATE; LUZ ELENA AGUILAR MARIN; ALEJANDRO AGUDELO PRADA (*Menor de edad*); JUAN PABLO AGUDELO AGUILAR (*Menor de edad*)
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ “EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Ramón Antonio Agudelo Álzate; Luz Elena Aguilar Marín; Alejandro Agudelo Prada** (*Menor de edad*); **Juan Pablo Agudelo Aguilar** (*Menor de edad*), a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: “...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo...” (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 del **21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.16 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: “**Requerir** a la Jefe de la Oficina Jurídica de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la Dra. **Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594...” (Fl. 48), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: “...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora **Claudia Loren Moscoso Gilon**, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017.” (Fl. 50 y 51).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 48), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del termino de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

*De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, **lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño,** de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.*

***Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental,** así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.*

*De otra parte, **debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.** Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 46), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

(...)” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores Ramón Antonio Agudelo Álzate; Luz Elena Aguilar Marín; Alejandro Agudelo Prada (*Menor de edad*); Juan Pablo Agudelo Aguilar (*Menor de edad*), a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 139.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00033-00
DEMANDANTES: JULIETA CAICEDO MARTINEZ; LAURA VALENTINA LOPEZ CAICEDO (*Menor de edad*)
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ “EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Julieta Caicedo Martínez; Laura Valentina López Caicedo** (*Menor de edad*), a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: “...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo...” (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 del **21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.15 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: “**Requerir a la Jefe de la Oficina Jurídica de las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la **Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594...” (Fl. 44), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: “...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora **Claudia Loren Moscoso Gilon**, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017.” (Fl. 46 y 47).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**" (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 44), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del término de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

*De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, **lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño**, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.*

*Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), **el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental**, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.*

*De otra parte, **debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley**. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 42), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

(...)” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores **Julieta Caicedo Martínez; Laura Valentina López Caicedo** (*Menor de edad*), a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado
Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 140.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00034-00
DEMANDANTES: MARINA MARTINEZ DE ORTIZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
"EMTULUA" - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA"
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- La señora **Marina Martínez de Ortiz**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá (V.)**, las **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"** y el **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "INFITULUA"**, solicitando que se declare a las entidades demandadas: "...administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo..." (Fl. 07), buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- El mismo apoderado de los accionantes afirma que desde el Oficio No. 110-31-02-39 del **21 de Noviembre de 2017**, el demandante comenzó a tener pérdidas económicas en su local (hecho No. 2.16 de la demanda).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020, esta instancia judicial resolvió: "**Requerir a la Jefe de la Oficina Jurídica de las Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA E.S.P."**, Dra. **Olga Mabely Acevedo Martínez** o quien haga sus veces, a fin de que certifique en qué fecha se notificó o dio a conocer a la **Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilon** apoderada judicial del Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, el Oficio No. 110-31-02-39 de fecha 21 de Noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la petición con Radicado No. E-594..." (Fl. 44), lo anterior a efectos de establecer la fecha inicial para el conteo de términos a fin de determinar la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

4.- El Dr. **Mario Torres Hurtado**, jefe jurídico de las **Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA"**, dando contestación al requerimiento realizado allega memorial indicando que: "...la respuesta a la petición No. 110-31-02-39, con radicado de salida E-594, se envió a la doctora **Claudia Loren Moscoso Gilon**, apoderada judicial del sindicato gremial de Comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, por medio de correo certificado 472, de fecha 21-11-2017." (Fl. 46 y 47).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrillas del Despacho)

Visto lo anterior, y admitiendo que los demandantes se enteraron de la orden de desalojo a través del **Oficio No. 110-31-02-39 el día 21 de Noviembre de 2017**, la parte demandante tenía hasta el 22 de Noviembre de 2019 para interponer la acción al tenor de la precitada norma.

Esta instancia judicial requirió a la entidad **Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”**, emisora del **Oficio No. 110-31-02-39**, a través de Auto Interlocutorio No. 083 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 44), a fin de que certificara en qué fecha dio a conocer a los demandantes el precitado oficio, frente a lo cual dicha entidad manifestó que el mismo se dio a conocer a los demandantes a través de la empresa de correo 472 **el día 21 de Noviembre de 2017**.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, parte de la idea de que la entrega a través de la empresa de correo 472 demoró 03 días en realizarse, así las cosas, se tomará como fecha inicial para realizar el conteo del término de caducidad de la acción el día 24 de Noviembre de 2017, por lo que se concluye que la parte demandante tenía hasta el 25 de Noviembre de 2019 para interponer la acción, al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y como hecho adicional, de la revisión minuciosa del expediente observa el Despacho que no obra constancia de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Así mismo, artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, indica:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, y en cuanto a la acción de reparación directa el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 28 de enero de 2020 (Fl. 42), teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de 2 meses, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por la señora **Marina Martínez de Ortiz**, a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, **al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad.**

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 141.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA URIBE DUQUE; MARIA ELENA GARZON CASTRO;
ARGEMIRO CALERO MESA; GUSTAVO ADOLFO CARDENAS
VALDES.
DEMANDADO: NACION; MINISTERIO DE EDUCACION; FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la demanda fue subsanada en término de los defectos anteriormente señalados y reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por los señores **María Eugenia Uribe Duque; María Elena Garzón Castro; Argemiro Calero Mesa; Gustavo Adolfo Cárdenas Valdés**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag"**, ejercida en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

SEGUNDO.- **Notifíquese Personalmente** esta providencia al Representante Legal del **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag"**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- **Notifíquese Personalmente** al **Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- **Notifíquese Personalmente** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días

después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, a la abogada **ADRIANA OSORIO RAMIREZ**, identificada con C.C. N.º 38.871.360 de Buga (V) y Tarjeta Profesional N.º 122.699 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de los demandantes señores **María Elena Garzón Castro, Argemiro Calero Mesa y Gustavo Adolfo Cárdenas Valdés** y a la abogada **LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO**, identificada con C.C. N.º 1.053.826.466 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional N.º 331.759 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de los citados demandantes en los términos y para los efectos que establece los memorial poder y de sustitución que obran a folios 1 a 6, y 83 de esta cuadematura.

SEPTIMO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, a la abogada **LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO**, identificada con C.C. N.º 1.053.826.466 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional N.º 331.759 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la demandante señora **María Eugenia Uribe Duque** en los términos y para los efectos que establece los memorial poder que obra a folio 90 y 91 de esta cuadematura.

OCTAVO.- Requerir a la **Secretaria de Educación Municipal de Guadalajara de Buga, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso sobre la señora **María Eugenia Uribe Duque**, identificada con la C.C. No. 38.863.162 de Buga, el señor **Argemiro Calero Mesa**, identificado con la C.C. No. 14.884.733 de Buga y **Gustavo Adolfo Cárdenas Valdés**, identificado con la C.C. No. 14.886.313 de Buga. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

NOVENO.- Requerir a la **Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso sobre la señora **María Elena Garzón Castro**, identificada con la C.C. No. 29.784.579 de San Pedro. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 142

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00041-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CRISTANCHO (Victima Directa);
EDILBERTO CRISTANCHO LOZANO (Hermano - Victima);
ESTHER SOLINA CRISTANCHO (Hermana - Victima);
REINEL ENRIQUE CRISTANCHO LOZANO (Hermano - Victima);
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA
“EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **Carmen Rosa Cristancho; Edilberto Cristancho Lozano; Esther Solina Cristancho; Reinel Enrique Cristancho Lozano**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar

copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 27 de esta cuadematura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 143

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00042-00
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL BEDOYA BEDOYA (Victima Directa);
ROSA ELVIRA BEDOYA GALEANO (Madre - Victima);
NATALIA ANDREA BEDOYA GALEANO (Hermana - Victima);
JUAN CARLOS BEDOYA (Hermano - Victima).
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA
“EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **José Miguel Bedoya Bedoya; Rosa Elvira Bedoya Galeano; Natalia Andrea Bedoya Galeano; Juan Carlos Bedoya**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar

copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 27 de esta cuadematura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 144

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00043-00
DEMANDANTE: DOMIA SAENZ MARIN (Victima Directa);
RICARDO PEREZ ZULUAGA (Compañero permanente - Victima);
BRYAN PEREZ SAENZ (Hijo - Victima);
NATALIA PEREZ SAENZ (Hija - Victima).
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA
“EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por Domia Sáenz Marín; Ricardo Pérez Zuluaga; Bryan Pérez Sáenz; Natalia Pérez Sáenz, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua” ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar

copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 27 de esta cuadematura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 145

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00044-00
DEMANDANTE: MARLENE MORALES GUTIÉRREZ (Víctima Directa)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA “EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **Marlene Morales Gutiérrez**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.° 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta

Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 15 a 17 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 146

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00045-00
DEMANDANTE: ALONSO DOMÍNGUEZ GARCÍA (Victima Directa)
MARTIN DOMINGUEZ ROJAS (Hijo Victima – Menor de edad)
SALOME DOMINGUEZ ROJAS (Hija Victima – Menor de edad)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA
“EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **Alonso Domínguez García; Martin Domínguez Rojas (Menor de edad); Salome Domínguez Rojas (Menor de edad)**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 18 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 147

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00046-00
DEMANDANTE: LUZ KARINA HERRERA GUTIERREZ (Victima Directa)
DANNA SOFIA BRITO HERRERA (Hija Victima – Menor de edad)
MAXIMILIANO BRITO HERRERA (Hijo Victima – Menor de edad)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA
“EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **Luz Karina Herrera Gutiérrez; Danna Sofía Brito Herrera** (*Menor de edad*); **Maximiliano Brito Herrera** (*Menor de edad*), a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 18 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 148

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00047-00
DEMANDANTE: MARÍA BLANCA COCOANGO DE LA TORRE (Victima Directa)
NAYELHY VANESSA SANCHEZ COCOANGO (Hija Victima)
JERSSON DAVID SANCHEZ COCOANGO (Hijo Victima)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA
“EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **María Blanca Cocoango de la Torre; Nayelhy Vanessa Sánchez Cocoango; Jersson David Sánchez Cocoango**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 17 a 25 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 149

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00048-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO GARCÍA (Víctima Directa)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA "EMTULUA"; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA "INFITULUA"
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por Héctor Fabio García, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá "Emtulua"; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "Infitulua" ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá "Emtulua"; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "Infitulua", de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON, identificado con C.C. N.° 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta

Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 15 a 17 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 150

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00049-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OSSA (Victima Directa)
MARIA NELLIDA PIEDRAHITA OSSA (Hermana Victima)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA
“EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **Martha Lucia Ossa y María Nellida Piedrahita Ossa**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); las Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 21 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 151

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00050-00
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS AMEZQUITA (Victima Directa)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA “EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **William de Jesús Amezcuita**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.° 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta

Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 15 a 17 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 152

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00051-00
DEMANDANTE: KATHERIN TATIANA SANTA SANABRIA (Victima Directa)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA “EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **Katherin Tatiana Santa Sanabria**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.° 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta

Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 15 a 17 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 153

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00052-00
DEMANDANTE: LUIS ARTURO HENAO HENAO (Victima Directa);
MARIA OLMERY CORREA MALDONADO (Esposa Victima)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA
“EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **Luis Arturo Henao Henao; María Olmery Correa Maldonado**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 21 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 154

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00053-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MUÑOZ SUAREZ (Victima Directa);
OLGA LUCIA RIVAS LOPEZ (Compañera permanente - Victima)
ALEXANDRA MUÑOZ RIVAS (Hija - Victima)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA
“EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **Jorge Enrique Muñoz Suarez; Olga Lucia Rivas López; Alexandra Muñoz Rivas**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 24 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 155

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00054-00
DEMANDANTE: JENNY PAOLA RUSSI BURITICA (Victima Directa)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA “EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **Jenny Paola Russi Buritica**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.° 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta

Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 18 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 156

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00055-00
DEMANDANTE: JOSEFINA HERRERA DE ALVAREZ (Victima Directa);
MANUEL SALVADOR ALVAREZ HERRERA (Hijo – Victima)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA
“EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **Josefina Herrera de Álvarez; Manuel Salvador Álvarez Herrera**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 21 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 157

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00056-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JARAMILLO ROJAS (Victima Directa);
ALEXANDER CASTRO RAMIREZ (Esposo – Victima)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA
“EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE TULUA “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **Gloria Amparo Jaramillo Rojas y Alexander Castro Ramírez**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Tuluá (V); las Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”** ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades **Municipio de Tuluá (V); Empresas Municipales de Tuluá “Emtulua”; Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulua”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 21 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 160

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00176-00
ACCIONANTE: MELIDA TASCÓN BERÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Aunque la presente demanda fue inadmitida inicialmente para que fuera subsanada de las inconsistencias señaladas a través del Auto Interlocutorio N.º 477 proferido el 7 de octubre de 2019 por esta Sede Judicial, lo cual no fue realizado por la parte demandante en el término concedido, el Juzgado en aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia, aunado a la faculta interpretativa que le compete al Juez, procederá a admitir la presente demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MELIDA TASCÓN BERÓN**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta Providencia al Representante Legal de la entidad demanda **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la(s) entidad(es), anexando para el efecto copia de la presente Providencia, de la demanda y sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo

electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto la Entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, **la parte demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** De igual manera, la(s) Entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso, al abogado **JOHN FERNANDO MARÍN SALAS**, identificado con C.C. N.º 14.895.038 de Buga y T.P. N.º 91.412 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 13 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: YDT

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00083-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVAREZ CASTAÑO
DEMANDADO: ACTO DE NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR EFRAIN ROJAS DONCEL
COMO PERSONERO MUNICIPAL DE BUGA PARA EL PERIODO 2020-
2024
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Observa el Despacho que a folio 159 del expediente, obra memorial radicado por la demandante quien solicita se de aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 152 del CPACA, y en consecuencia proceda el Despacho a remitir el presente proceso para que sea conocido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tomando en consideración la categoría de Municipio que ostenta Guadalajara de Buga.

CONSIDERACIONES

Analizado el presente asunto, se advierte que se accederá a la solicitud incoada por la demandante, comoquiera que en efecto la competencia para conocer del presente asunto por factor funcional, corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia, tal como pasa a ser explicado.

El artículo 162 del CPACA, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez Competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículos 149 a 158 *ibídem*, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por el factor funcional, regulada en el artículo 152 de la normativa en cita en cuyo numeral 8° refiere:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.” (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, a folio 160 del C. Ppal., obra una impresión del censo de habitantes realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE en el Municipio de Guadalajara de Buga¹, en el cual se indica que el municipio de Guadalajara de Buga (V.) reporta 115.821 personas censadas, información que llevaría a concluir que al discutirse en el presente medio de control el nombramiento del Personero municipal de Buga, municipio cuyo número de habitantes sobrepasa ampliamente los 70.000, deviene en obligatoria su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por radicar en dicha Corporación la competencia para asumir el conocimiento.

Atendiendo lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., el cual determina expresamente que ante la declaratoria de falta de competencia por el factor funcional, *“lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por el factor funcional para continuar tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: DCM

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

¹ Información tomada de la página WEB de Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE: www.dane.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto Interlocutorio N.º 164

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00255-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA DOMÍNGUEZ DE HERRERA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho sobre la admisión de la presente demanda, la cual había sido inadmitida y para el efecto se le había concedido un término a la parte demandante para que realizara la respectiva subsanación.

I. ANTECEDENTES

Mediante el Auto Interlocutorio N.º 551 proferido el 6 de noviembre de 2019 (fol.36 de la C.), esta Sede Judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitió la presente demanda, concediéndole para el efecto un término de diez (10) días a la parte actora a fin de que corrigiera los defectos señalados.

A folio 37 de la C., obra la constancia de notificación y envío en debida forma el día 8 de noviembre de 2019, del Auto Interlocutorio N.º 551 a través del correo electrónico notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, el cual ha sido dispuesto por la apoderada judicial de la parte actora para las correspondientes notificaciones judiciales que han correspondido ante este Despacho Judicial.

A folio 39 de la C. obra Constancia Secretarial del Despacho por la cual se expone que cumplido el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, ésta no lo realizó.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A. determinan sobre la inadmisión de la demanda, así como las consecuencias que conlleva la no subsanación en el término concedido para ello:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda.- *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170.- Inadmisión de la demanda.- *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

(Subrayas por fuera del texto)

Ahora bien, del presente asunto se puede corroborar lo siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 551 DEL 6-NOVIEMBRE-2019 (INADMISORIO DE LA DEMANDA)	
Proferido el:	Miércoles 6-Noviembre-2019 (fol.36 de la C.)
Notificado a la parte demandante a través de Estado Electrónico N.º 051:	Viernes 8-Noviembre-2019 (fol.37 de la C.)
Término de diez (10) días para que la parte demandante subsanara la demanda:	Martes 12 , Miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18, martes 19, miércoles 20, viernes 22, lunes 25 y <u>martes 26 de noviembre de 2019</u> (el lunes 11 fue día festivo y el jueves 21 hubo paro nacional)

Por tanto se verifica que la parte demandante tenía desde el martes 12 hasta el martes 26 de noviembre de 2019 para que subsanara la demanda, sin embargo, durante dicho término, la parte demandada no allegó la subsanación como lo había requerido esta Sede Judicial, razón por la cual la presente demanda será rechazada al configurarse la causal 2ª prevista en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA DOMÍNGUEZ DE HERRERA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO.- Se ordena **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º **029**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Proyectó: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 165

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00330-00
ACCIONANTE: BENJAMIN PALAU AGATON
ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial solicitud allegado a esta Sede Judicial el día 06 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, Abogada LAURA PULIDO SALGADO, requiere en el presente asunto el retiro de la demanda, así como del poder y de sus anexos, sustentando ello en que por error involuntario la demanda se había presentado de manera repetida (fol.31 de la C.).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. señala cuando procede el retiro de la demanda en materia administrativa:

Artículo 174.- Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.
(Subrayas por fuera del texto).

Ahora bien, para el presente asunto se logra determinar que i) no existe pronunciamiento sobre su admisión, por tanto, no se ha entrabado la litis; ii) no se ha realizado notificación alguna a la demanda ni al Ministerio Público; y iii) no se han practicado medidas cautelares, razones por las cuales es procedente acceder al retiro de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por el señor BENJAMIN PALAU AGATON, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, y que fue ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el Radicado N.º 76-111-33-33-002-2019-00330-00, conforme se expuso en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Despacho, **hágase la entrega** de la demanda, junto con el poder y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Proyectó: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 166

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00318-00
ACCIONANTE: JOANNY LOAIZA SANCHEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TULUA (V); CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOANNY LOAIZA SÁNCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE TULUA (V)** y **CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.**, ejercida en el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta Providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas **MUNICIPIO DE TULUA (V)** y **CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la(s) entidad(es), anexando para el efecto copia de la presente Providencia, de la demanda y sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo

electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto la Entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso, al abogado **FELIX MELGAREJO PEREA**, identificado con **C.C. N.º 11.794.391 de Quibdó y Tarjeta Profesional N.º 203.047 del C.S. de la J.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 01 a 03 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: YDT

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona
